



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 082-2022-MINEM/CM**

Lima, 4 de marzo de 2022

**EXPEDIENTE** : Resolución Gerencial N° 0118-021/GREM.M-GRM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua

**ADMINISTRADO** : Consorcio Torata

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 013-2021-GRM/GREM.M-SGM, de fecha 30 de julio de 2021, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua (GREM Moquegua) se señala, entre otros, que por denuncia administrativa de un agricultor del sector Jaguay se informa que se observa la presencia de maquinaria pesada y trabajadores extrayendo agregado del río Jaguay, lo que ha generado que disminuya el caudal del recurso hídrico que tiene para la agricultura. Asimismo, señala que por disposición de la GREM Moquegua se realizó una inspección ocular el día 08 de julio de 2021, a horas 13:50, en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
2. El Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 013-2021-GRM/GREM.M-SGM, en el punto VII "de la inspección ocular" señala, entre otros, que en el punto identificado como el P01, georreferenciado en el sistema de coordenadas WGS 84 Este: 295773, Norte: 8134489, se identifica al denominado río Jaguay, el mismo que al momento de la inspección no se encontraba con gran volumen de agua y donde se halló una maquinaria retroexcavadora JCB HUSC3 con su operador y ayudante, y una camioneta Hilux con su conductor. Asimismo, señala que se encontró una zaranda con dimensiones de 3x2 con malla de 2 pulgadas y se evidenció en el lugar, material acumulado que contiene 10 volquetadas de 15 m<sup>3</sup>, movimiento de material que se dimensiona en una extensión de 20 x 40 m y en el entorno, se visualiza cobertura vegetal. Además, señala que en dirección "Este" del área de actividad minera, se ubica el punto identificado como P02, georreferenciado en el sistema WGS 84 con coordenadas Este: 295806 y Norte: 8134487, por donde discurre el río Jahuay con un mínimo de caudal que discurre por la zona (estiaje). Asimismo, se señala que los trabajadores se identificaron como empleados del CONSORCIO TARATA.
3. En el punto VIII "análisis" del Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 013-2021-GRM/GREM.M-SGM, se señala, entre otros, que, ploteado en el GEOCATMIN los puntos identificados como P1 y P2, éstos están ubicados en las zonas reservadas para el Proyecto Especial Pasto Grande – Pampa Jahuay Chinchare y no se encontró ni una concesión minera vigente ni petitorio minero en el área. Asimismo, se señala que la actividad minera se desarrolla



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 082-2022-MINEM/CM**



específicamente en el cauce del río Jahuay en el sector Pampa Jahuay Chinchare, por lo que de acuerdo con la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, la Municipalidad Distrital de Torata es la encargada de dar la autorización para la extracción de dichos materiales.

- 
4. En el numeral 8.1.6 del artículo 8 del Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 013-2021-GRM/GREM.M-SGM se señala, entre otros, que según la Ley N° 28221 se otorga la competencia para autorizar la extracción de materiales de acarreo a las municipalidades distritales y provinciales, sin embargo no se determina a qué sector pertenece esta actividad, pero que al ser una actividad de extracción de mineral no metálico corresponde al sector minero cuya autoridad sectorial competente es el Ministerio de Energía y Minas, tal como en otros informes ya lo han señalado. Por lo tanto, el CONSORCIO TARATA no cuenta con instrumento de gestión ambiental, ni con certificación ambiental expedida por la autoridad competente, que en este caso es la Gerencia Regional de Energía y Minas.

- 
5. El Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 013-2021-GRM/GREM.M-SGM concluye señalando que CONSORCIO TORATA es el responsable de la extracción de material de acarreo en el cauce del río Jahuay en la jurisdicción Pampa Jahuay – Chinchare, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. Asimismo, señala que CONSORCIO TORATA no cuenta con la autorización correspondiente para realizar la extracción de material de acarreo, pero que de acuerdo a la documentación presentada está tramitando el permiso correspondiente y no cuenta con certificación ambiental. Del mismo modo, concluye señalando que CONSORCIO TORATA, por estar realizando actividad minera sin autorización, estaría ejerciendo minería ilegal en el río Jahuay, sector Pampa Jahuay – Chinchare, por lo que se debe paralizar sus actividades hasta que regularice los permisos correspondientes.

- 
6. Mediante Auto Gerencial N° 223-2021-GREM.M/GRM, de fecha 12 de agosto de 2021 se resuelve, entre otros, aprobar el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 013-2021-GRM/GREM.M-SGM y se dispone que se proyecte el acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador contra CONSORCIO TORATA, con RUC N° 20607244457, por la omisión en la obtención de la certificación ambiental, autorización para desarrollar actividades mineras de minerales no metálicos del cauce o álveos del río Jahuay en la jurisdicción Pampa Jahuay – Chinchare, del distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, conforme ha sido tipificada en el acápite IX del Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 013-2021-GRM/GREM.M-SGM.

7. Mediante Informe de Precalificación N° 07-2021-ABOG/SGM/GREM.M/GRM, de fecha 17 de agosto de 2021, se recomienda la iniciación formal del procedimiento, para lo cual se han realizado las actuaciones previas de investigación, determinándose con carácter preliminar que sí concurren circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra CONSORCIO TORATA por la existencia de responsabilidad susceptible de sanción por la omisión consistente en la obtención de permisos y autorizaciones para desarrollar actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 082-2022-MINEM/CM**

8. Mediante Informe N° 013-2021-SGM/GREM.M/GRM, de fecha 17 de agosto de 2021, se señala que, conforme a los hechos constatados en el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 013-2021-GRM/GREM.M-SGM y en aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se recomienda la sanción de multa de veinte (20) UIT en contra de CONSORCIO TORATA, por haber incurrido en la siguiente infracción:

N°	OBSERVACION	FALTA	SANCION PECUNIARIA	CLASE DE SANCION	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
1	Se halló realizando actividad minera en el cauce del río sin contar con la certificación ambiental ni con la autorización correspondiente.	Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable)	05 UIT	Muy Grave	Suspensión temporal de actividades hasta que se regularicen los trámites administrativos respecto a permisos.

Asimismo, se señala que en cumplimiento al debido proceso, se debe notificar a la administrada, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente sus descargos.

9. Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2021, CONSORCIO TORATA, presenta sus descargos a la imputación de cargos formulada mediante Informe N° 013-2021-SGM/GREM.M/GRM, señalando que su representada suscribió con la Municipalidad Distrital de Torata, un Contrato de Ejecución de Obra del expediente técnico actualizado de modificación presupuestal del proyecto denominado "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego mediante sistema presurizado por goteo" en el anexo de San Juan de June del citado distrito. Asimismo, señala, entre otros, que mediante Carta N° 17-2021-MDT-SUP GMC, de fecha 18 de junio de 2021, solicitó al Municipio Distrital de Torata, el uso de las canteras ubicadas en el lecho del río Jahuay, ubicado a 15 km del anexo de San Juan de June. Del mismo modo, la recurrente señala que, en atención a la solicitud antes mencionada, se hicieron labores de campo que consistieron en ensayos de la calidad de los agregados que existen en dicho lugar, no habiendo realizado actividad de extracción de material de acarreo en el río Jahuay. Además, señala que, conforme al expediente técnico de la obra, su representada no tiene que gestionar autorización alguna, sino que es la entidad la que debe proporcionar las canteras para extraer los agregados no metálicos a requerirse en la obra. La recurrente señala que no tiene actividades vinculadas a la pequeña minería y minería artesanal y esto se acredita con el contrato antes mencionado.

Mediante Informe N° 023-2021-ABOG/NCGM/SGM/GREM.M/GRM, de fecha 10 de setiembre de 2021, referente al análisis del descargo de la recurrente, se señala que CONSORCIO TORATA no admite que viene realizando extracción de material de acarreo en el cauce del río Jahuay. Asimismo, se señala que se ha demostrado que las actividades realizadas por CONSORCIO TORATA en el cauce del río Jahuay son actividades mineras consideradas como minería ilegal por desarrollarse sin tener ningún tipo de autorización de la autoridad minera y por no estar inscrito en el REINFO.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 082-2022-MINEM/CM**



10. El Informe N° 023-2021-ABOG/NCGM/SGM/GREM.M/GRM concluye señalando que, CONSORCIO TORATA tiene conocimiento que para realizar explotación minera no metálica es necesario contar con la autorización de la actividad minera y estar inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera, sin embargo, sólo realizó el trámite ante la Municipalidad de Torata, quien no es competente para la tramitación y autorización de uso de recursos minerales no metálicos a favor de CONSORCIO TORATA. Asimismo, el citado informe recomienda que debe continuarse con el procedimiento administrativo sancionador en contra de CONSORCIO TORATA y por tal razón, debe remitirse el Informe N° 023-2021-ABOG/NCGM/SGM/GREM.M/GRM al órgano sancionador para su evaluación y posterior decisión de emitir el acto resolutorio de sanción.



11. Mediante Resolución de Gerencia Regional N° 118-2021/GREM.M-GRM, de fecha 15 de setiembre de 2021, sustentada en el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 013-2021-GRM/GREM.M-SGM e Informe N° 023-2021-ABOG/NCGM/SGM/GREM.M/GRM, la GREM de Moquegua resuelve sancionar a CONSORCIO TORATA con una multa ascendente a veinte (20) UIT. Asimismo, es importante precisar que conforme al punto III de la citada resolución, la infracción administrativa materia de sanción corresponde a:



N°	OBSERVACION	FALTA	SANCION PECUNIARIA	CLASE DE SANCION	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
1	Se halló realizando actividad minera en el cauce del río sin contar con la certificación ambiental ni con la autorización correspondiente.	Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable)	05 UIT	Muy Grave	Suspensión temporal de actividades hasta que se regularice los trámites administrativos respecto a permisos.



12. Mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2021, CONSORCIO TORATA interpone recurso de revisión contra la Resolución de Gerencia Regional N° 118-2021/GREM.M-GRM, de fecha 15 de setiembre de 2021, de la GREM Moquegua.

13. Mediante Auto Gerencial N° 284-2021/GREM.M-GRM, la GREM Moquegua resuelve calificar como recurso de revisión el escrito de fecha 28 de setiembre de 2021, conceder y elevar el recurso de revisión presentado por CONSORCIO TORATA; siendo remitido mediante Oficio N° 403-2021-GREM.MOQ, de fecha 22 de setiembre de 2021.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Gerencia Regional N° 118-2021/GREM.M-GRM, de fecha 15 de setiembre de 2021 se ha conformado de acuerdo al debido procedimiento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 082-2022-MINEM/CM**

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**



14. El artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento, señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



15. El artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito, en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda; Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.



16. El inciso 9 del artículo 69 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que establece que, son rentas municipales, los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos localizadas en su jurisdicción, conforme a ley.



17. El artículo 1 de la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 082-2022-MINEM/CM**

establece que, las municipalidades distritales y las municipalidades provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69° de la Ley N° 27972.

18. El artículo 2 de la Ley N° 28221, que establece que, para efectos de la ley, se entiende por materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos a los minerales no metálicos que se utilizan con fines de construcción, tales como los limos, arcillas, arenas, grava, guijarros, cantos rodados, bloques o bolones, entre otros.

19. El artículo 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, Ley N° 27651, que establece que, los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Osinergmin, según sus respectivas competencias. Corresponde al Gobierno Nacional, la aprobación de los planes y determinación de las acciones relacionadas con la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, los que serán de obligatorio cumplimiento de las autoridades en los tres niveles de gobierno y de los que ejercen dicha actividad minera.

20. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1001, modificado por el Decreto Legislativo N°1451, señala que la minería ilegal es la actividad minera ejercida por persona natural o jurídica que realiza sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio, se considera ilegal.

21. El artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que, son nulos de pleno derecho los actos administrativos: 1) Dictados por órgano incompetente; 2) Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; 3) Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la Ley.

22. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que, la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 082-2022-MINEM/CM**

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

23. Revisado el expediente de autos, se puede advertir que la autoridad minera regional inició un procedimiento administrativo sancionador contra Fredy José Ramos Cotillo por la presunta comisión de dos infracciones: i) Realizar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente (resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental, artículo 7, numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101); y ii) realizar actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos sin tener Plan de Cierre de Minas, artículo 9 de la Ley 27651 y artículo 7, numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, con una multa de treinta (30) UIT por las dos infracciones. Asimismo, luego de haber tramitado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad minera regional, motivada en el Informe N° 017-2021-SGM-GREM.M/GRM (Informe final de instrucción) resolvió, mediante Resolución de Gerencia Regional N° 076-2021/GREM.M-GRM, sancionar al recurrente con una multa de cinco (05) UIT por una sola infracción: "Incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado".

24. En el presente caso, la autoridad minera regional, sustentada en el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 013-2021-GRM/GREM.M-SGM, inició un procedimiento administrativo sancionador contra CONSORCIO TARATA por la presunta comisión de la infracción "realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable)". Asimismo, luego de haber tramitado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad minera regional, motivada por el Informe N° 023-2021-ABOG/NCGM/SGM/GREM.M/GRM (Informe final de instrucción), de fecha 10 de setiembre de 2021, resolvió mediante Resolución de Gerencia Regional N° 118-2021/GREM.M-GRM, de fecha 15 de setiembre de 2021, sancionar al recurrente con una multa de veinte (20) UIT por la infracción antes mencionada.

25. Asimismo, es necesario precisar que en el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 013-2021-GRM/GREM.M-SGM se señala que CONSORCIO TORATA es el responsable de la extracción de material de acarreo en el cauce del río Jahuay en la jurisdicción Pampa Jahuay – Chinchare, distrito de Torata, quien no cuenta con certificación ambiental y autorización correspondiente para realizar la extracción de material de acarreo, pero que, de acuerdo a la documentación presentada en su descargo, está tramitando el permiso correspondiente ante la Municipalidad de Torata, quien es la entidad competente de acuerdo a la Ley N° 28221. Asimismo, el Informe N° 023-2021-ABOG/NCGM/SGM/GREM.M/GRM señala que las actividades realizadas por CONSORCIO TORATA en el cauce del río Jahuay son actividades mineras consideradas como minería ilegal por desarrollarse sin tener ningún tipo de autorización de la autoridad minera y porque el recurrente no se encuentra inscrito en el REINFO.

26. Por lo tanto, conforme a los informes de la autoridad minera regional señalados en el considerando anterior, CONSORCIO TORATA no es titular de ninguna concesión minera, no es sujeto de formalización inscrito en el REINFO, no cuenta con certificación ambiental y, tampoco, a la fecha de la inspección, no es titular de autorización municipal otorgada al amparo de la Ley N° 28221 para extraer material no metálico de los cauces del río Jahuay. Por ello, CONSORCIO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 082-2022-MINEM/CM**

TORATA, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1001, modificado por el Decreto Legislativo N°1451, estaría realizando actividades mineras calificadas como minería ilegal. En consecuencia, en el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la GREM Moquegua contra CONSORCIO TORATA es por realizar actividad minera calificada como minería ilegal.

27. Revisado el expediente y el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la autoridad minera regional contra CONSORCIO TORATA, se puede advertir que la GREM Moquegua no ha notificado a la recurrente el Informe N° 023-2021-ABOG/NCGM/SGM/GREM.M/GRM (Informe final de instrucción) para que presente sus descargos finales, de conformidad con el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En consecuencia, esta instancia debe señalar que el procedimiento sancionador, que culminó con la emisión de la resolución impugnada, no se ha tramitado conforme al procedimiento establecido en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se encuentra incurso en causal de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

28. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

29. Asimismo, es importante precisar a la autoridad minera regional que esta instancia, mediante Informe N° 001-2021-MEM-CM, se ha pronunciado respecto a las competencias de los gobiernos regionales para evaluar y aprobar estudios ambientales, fiscalizar y sancionar a los titulares de autorizaciones municipales de extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos que se otorgan al amparo de la Ley N° 28221. Asimismo, mediante Informe N° 00290-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, de fecha 25 de noviembre de 2021, la Dirección de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio del Ambiente se ha pronunciado respecto a las competencias de certificación ambiental de los gobiernos locales en materia de minería, así como el tipo de certificación ambiental que emiten dichas entidades respecto a las actividades de extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos, considerando el Informe N° 001-2021-MEM-CM-PPM.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Regional N° 118-2021/GREM.M-GRM, de fecha 15 de setiembre de 2021, de la GREM Moquegua; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera regional notifique a la recurrente el Informe N° 023-2021-ABOG/NCGM/SGM/GREM.M/GRM (Informe final de instrucción), proceda conforme a lo establecido en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 082-2022-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Regional N° 118-2021/GREM.M-GRM, de fecha 15 de setiembre de 2021, de la GREM Moquegua.

**SEGUNDO.**- Reponer la causa al estado en que la autoridad minera regional notifique a la recurrente el Informe N° 023-2021-ABOG/NCGM/SGM/GREM.M/GRM (Informe final de instrucción), proceda conforme a lo establecido en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y resuelva conforme a ley.

**TERCERO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

**CUARTO.** – Remitir a la GREM Moquegua copia del Informe N° 001-2021-MEM-CM e Informe N° 00290-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA para su conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)